

BOLETIN TRIBUTARIO SEPTIEMBRE 2020

Índice

- I. Leyes, proyectos de ley y noticias relevantes.**
- II. Circulares**
- III. Resoluciones**
- IV. Oficios**
 - a. IVA**
 - b. Renta**
 - c. Varios**
- V. Jurisprudencia Judicial.**
- VI. Leyes, proyectos de ley y noticias.**

Desarrollo.

- I. No se han ingresado proyectos tributarios.**
- II. Circulares**
 - 1. Impuesto adicional al uso, goce o explotación de programas computacionales y otros. (Circular N°56 de 04.09.20)
En más de 27 páginas y otras tantas para el texto compendiado el SII interpreta esta Circular, que trata sobre lo indicado.
Al respecto se modifican los artículos 59, 60, 62, 63, 69 N°4, 74 N°4 y 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; Ley N° 21.210, publicada en el Diario Oficial de 24 de febrero de 2020.

La indicada Ley N° 21.210, introdujo diversas modificaciones a la legislación tributaria, incluyendo la que afecta a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

Primeramente, en el inciso primero del artículo 59 establece una tasa del 15% de IA sobre las cantidades correspondiente al uso, goce o explotación de programas computacionales, con excepción de los programas estándar en los casos que indica dicha norma y que gozan de una exención. La norma establecía que tales programas podían estar contenidos en cassette, diskette, disco, cinta magnética u otro soporte material o medio. La modificación al inciso primero del artículo 59 actualiza los soportes incorporando un concepto más genérico que da cabida a las tecnologías presentes y futuras y que es el de “soporte físico o intangible”.

Por otra parte, elimina las regalías calificadas de improductivas, que incluía una tasa del 80%. Así se suprime la facultad conferida al Presidente de la República, a contar del 1° de enero de 2020.

Consecuente con ello quedan vigentes para las regalías las tasas del 30% o 15%, según corresponda.

Respecto de la limitación en la aplicación de la tasa del 4% a los intereses de créditos otorgados desde el exterior, contenido en el artículo 59 inciso 4 N° 1, letra B) en el inciso cuarto del artículo 59 establece un IA de tasa general del 35% que grava intereses que se paguen o abonen en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en nuestro país, rebajándose la tasa al 4% cuando tales intereses provengan de las operaciones indicadas en las letras a) hasta la h) de la misma norma legal. Respecto de los intereses que provengan de créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, la Ley agregó una serie de condiciones para la aplicación de la tasa reducida del 4%. Si tales condiciones no son satisfechas, se gravarán con la tasa general del 35% conforme al artículo 59. Esta modificación se aplicará respecto de los intereses que provengan de créditos contraídos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la citada Ley, esto es, a contar del 1° de marzo de 2020. Las modificaciones también se aplicarán a los créditos contraídos con anterioridad al 1° de marzo de 2020 siempre que, con posterioridad a dicha fecha, hayan sido novados, cedidos, o se modifique el monto del crédito o la tasa de interés.

Después de explicar lo requisitos y sanciones, el SII indica que se establecerá un “Registro voluntario de inscripción de instituciones financieras extranjeras o internacionales” y el respectivo procedimiento de inscripción.

Por otra parte, se elimina las referencias a la atribución de las rentas del inciso primero del artículo 60 y 62, explicándose en detalle en esta Circular.

También se explica en detalle el caso de la extensión del plazo para no aplicar la restitución del crédito por IDPC en caso de contribuyentes IA que sean residentes en países con convenio, pero no vigente.

Se desataca también el crédito por IDPC provisorio, del párrafo segundo del N° 4 del artículo 74, consistente en el derecho explícito en la LIR del crédito provisorio por IDPC que las mencionadas empresas deberán otorgar a sus propietarios al momento de efectuar la retención de IA sobre los retiros, remesas y distribuciones.

Hasta esa fecha, el tratamiento tributario de los retiros, remesas y distribuciones gravados con IA queda definido al término del ejercicio. La norma legal nueva establece la obligación de retener el IA, en este caso con tasa 35%, pero al mismo tiempo permite a la empresa rebajar de esta retención un crédito por IDPC que toma el carácter de provisorio que no atiende al saldo de crédito por IDPC que se encuentre acumulado en el registro SAC al término del ejercicio anterior. Este crédito se encuentra sujeto a la obligación de restitución a que se refiere el artículo 63, solo cuando sea otorgado por empresas sujetas a la letra A) del artículo 14. En consecuencia, al momento de efectuar la retención de tasa 35% sobre los retiros, remesas y distribuciones, las empresas sujetas a la letra A) del artículo 14 deberán efectuar la retención de la restitución debido a que el referido artículo 63 califica tal obligación como un débito fiscal que constituye un mayor IA. Por el contrario, no se tendrá dicha obligación de restitución cuando el crédito provisorio sea otorgado por empresas acogidas al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14, no obstante, que como se señaló, la situación final del crédito al que se realice la imputación se definirá al cierre del ejercicio. La tasa de asignación del crédito por IDPC que se otorgará en carácter de provisorio al momento de la retención debe ser determinada conforme al N° 5 de la letra A) del artículo 14. Vale decir, corresponderá a la misma tasa del IDPC que afecta a la empresa durante el año comercial respectivo.

Así, si la empresa se encuentra sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14, la tasa 41 establecido en el N° 2 de la letra A) del artículo 14 integrado por los registros RAI, DDAN, REX y SAC. las rentas del capitalismo popular solo se encuentran exentas del IGC (artículo 11 de la Ley N° 18.401), por lo tanto, los contribuyentes del IA deben gravar los retiros, remesas o distribuciones realizados con cargo a dichas utilidades. El número 4 de la letra D) del artículo 14 establece que los propietarios de la Pyme quedarán afectos a los impuestos finales (IA) conforme a las reglas de la letra A) del artículo 14 por corresponder a una renta del N° 1 o 2 del artículo 58, o bien, del inciso primero del artículo 60, dependiendo si se trata de una remesa, dividendo o retiro, respectivamente que se deberá utilizar será del 27% ($0,369863 = 27/73$), en cambio, si la empresa se encuentra sujeta al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14, la tasa será del 25% ($0,333333 = 25/75$).

2. Modificaciones de la Ley N° 21.210 referido a los regímenes tributarios establecidos en el Decreto Ley N° 3.529 de 1980, Decreto con Fuerza de ley N° 341 de 1977, del Ministerio de Hacienda, y en las leyes N°s 18.392, 19.149, 19.420, 19.709, 19.606 y 19.853 sobre franquicias zonas francas. (Circular N°60 de 11.09.20).

Los artículos undécimos a décimo quinto y vigésimo cuarto a vigésimo sexto de la primera ley, modifican normas relativas a franquicias tributarias que benefician determinadas zonas del país.

Principalmente se extendió la vigencia de dichas franquicias y se modificaron referencias al régimen de renta atribuida contenido en la letra A) del artículo 14 y al artículo 14 ter, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2019.

Si el lector quiere más detalles lo encuentra en la página web en esta misma Circular la que en resumen estableció lo siguiente: a) Se reemplazó el artículo 14 de la LIR, el cual ya no contiene el régimen de renta atribuida que disponía la letra A) del artículo 14 vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, y b) Se derogó el artículo 14 ter vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, quedando las empresas acogidas a dicho sistema de pleno derecho acogidas al régimen de transparencia contenido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR4 . En dicho contexto, la Ley modificó el inciso tercero del artículo 2 de la Ley N° 19.149, eliminando las referencias al sistema de renta atribuida de la letra A) del artículo 14, vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley, y al artículo 14 ter de la LIR. Lo mismo para la Ley N° 18.392, modificándose el inciso tercero de su artículo 2° en el mismo sentido. Asimismo se ajustaron la forma en que procede el crédito de 50% contra impuestos finales que se contempla en el inciso segundo del artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 341 de 1977, del Ministerio de Hacienda, y otras normas, y además se extendieron la vigencia de las franquicias tributarias establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 341 de 1977, del Ministerio de Hacienda, en el Decreto Ley N° 3.529, y en las leyes N° 19.420, N° 19.606, N° 19.709 y N° 19.853. Respecto al Decreto con Fuerza de Ley N° 341 de 1977, al Decreto Ley N° 3.529 y a la Ley N° 19.853, reemplaza el guarismo “2025”, contenido en los artículo 28, 38 y inciso primero, respectivamente, por “2035”, extendiendo así los beneficios tributarios de las zonas francas y la bonificación a las inversiones y reinversiones productivas de los pequeños y medianos inversionistas y a la contratación de mano de obra, respectivamente, en las regiones extremas de Arica y Parinacota, Tarapacá, Aysén del Presidente Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y Antártica Chilena y provincias de Chiloé y de Palena. Por su parte, reemplazó la frase “y por un período de veinticinco años” del inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.709, por “hasta el año 2035”, ampliando así la vigencia del régimen preferencial aduanero y tributario de la comuna de Tocopilla, de la Región de Antofagasta.

En el mismo sentido sustituye la frase “con posterioridad a la publicación de la presente ley, y dentro del lapso de doce años, contados desde dicho evento” del inciso segundo del mencionado artículo 1°, por “hasta el año 2023”, ampliando el plazo dentro del cual deberán instalarse físicamente, en la comuna de Tocopilla, las empresas industriales manufactureras, para acceder a la franquicia tributaria y aduanera de la Ley N° 19.709, de cumplir con los requisitos que establece dicha norma. Asimismo, reemplaza los guarismos “2025” y “2045” por “2035” y “2055”, respectivamente, en el inciso séptimo del artículo 1° de la Ley N° 19.420, extendiendo, por un lado, el plazo para acogerse a los beneficios que se indican en los diferentes incisos del mismo artículo, y, por el otro, el plazo para la recuperación del crédito que por el beneficio se otorgue. De manera similar, la modifica los incisos primero y segundo de la Ley N° 19.606, reemplazando el guarismo “2025” contenido en el inciso primero del artículo 1°, por “2035”, ampliando de esta manera la vigencia de la franquicia que establece. Luego, reemplaza el guarismo “2045” del inciso segundo del mencionado artículo 1°, por “2055”, extendiendo el plazo en que puede recuperarse el crédito que se otorga a los contribuyentes beneficiados por esta franquicia. Conforme a lo anterior, las modificaciones contenidas en los artículos décimo tercero a décimo quinto y vigésimo cuarto a vigésimo sexto de la ley no alteran en forma sustancial, las franquicias contenidas en las normas modificadas, por lo que se mantienen vigentes las instrucciones previamente impartidas por este Servicio, con excepción a las referencias al plazo de vigencia de las mismas.

El resto de las modificaciones de zonas francas remitirse a la Circular.

3. Procedimiento de devolución o recuperación del IVA de acuerdo a la ley N°21.210 (Circular N°61 de 11.09.20).

Se incorpora a la LIVS (antes IVA) un nuevo Párrafo 6° al final del Título IV, que regula un procedimiento general para solicitar la devolución o recuperación de los impuestos de dicha ley, además de otras adecuaciones a diversos artículos de la LIVS con el objeto de dar coherencia a dicho procedimiento general.

Este procedimiento es aplicable a las solicitudes de devolución o recuperación de los impuestos de para el cambio de sujeto pasivo del IVA (artículo 3 de la LIVS), devolución de crédito fiscal por empresas en liquidación (artículo 27 ter de la LIVS), IVA exportador (artículo 36 de la LIVS) En el caso del artículo 27 bis de la LIVS, no será aplicable el PGDR establecido en el artículo 80 y siguientes para el procedimiento de devolución que establece dicha norma con lo cual, las devoluciones de remanente de crédito fiscal IVA acumulado por adquisición de activo fijo se efectuarán de acuerdo con el procedimiento contenido en la citada norma legal.

Hay que tener presente que la Ley redujo el periodo durante el cual se debe mantener el remanente de crédito fiscal IVA, de seis a dos meses, y el plazo para resolver, de 60 a 20 días, instrucciones que son objeto de otra Circular. En la Circular se detalla la oportunidad para presentar la solicitud, ante quién y la forma de computar los plazos.

4. Nuevos regímenes tributarios incorporados por la Ley N° 21.210, para la micro, pequeña y mediana empresa contenidos en el artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta (Circular N°62 de 24.09.20)

En esta Circular de más de cincuenta páginas el SII interpreta el nuevo sistema Propyme que tiene por objeto incentivar la inversión, capital de trabajo y liquidez de las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes), junto con dotarlas de un régimen simplificado de tributación.

El Régimen Pro-Pyme, que establece una serie de incentivos especiales, contempla:

- Un régimen de tributación de los propietarios en base a retiros de utilidades o dividendos, en el N° 3 de la letra D) del artículo 14; y,
- Un régimen opcional de transparencia tributaria para las Pymes cuyos propietarios sean exclusivamente contribuyentes de los impuestos finales, en el N° 8 de la letra D) del artículo 14.

En esta circular se imparten las instrucciones sobre ambos sistemas del Régimen Pro-Pyme de la letra D) del artículo 14. Todas las referencias efectuadas en la presente Circular se deben entender referidas al texto de la LIR según su texto vigente a partir del 1° de enero de 2020, a menos que expresamente se indique algo distinto.

- 1) Régimen establecido el N° 3 de la letra D) del artículo 14, vigente a contar del 1° de enero de 2020.
- 2) Régimen opcional de transparencia tributaria para las Pymes establecido el N° 8 de la letra D), del artículo 14, vigente a contar del 1° de enero de 2020.
- 3) Tratamiento tributario del ingreso diferido generado al ingreso al régimen simplificado que establecía la letra A.- del artículo 14 ter, vigente al 31.12.2019, a que se refiere el artículo décimo quinto transitorio de la Ley.
- 4) Acceso al financiamiento de la Pyme establecido el N° 2 de la letra D) del artículo 14, vigente a contar del 1° de enero de 2020.
- 5) Exención de Impuesto Adicional (IA) por ciertos pagos al extranjero establecida en la letra F) del artículo 14, vigente a contar del 1° de enero de 2020 1 N° 7 del artículo segundo de la Ley. 2 N° 8 del artículo segundo de la Ley.

En vista de que estas explicaciones se contienen en más de cincuenta páginas, el lector deberá remitirse al texto publicado por el SII, salvo en cuanto a los requisitos para ingresar en esos regímenes.

Para el caso del N° 3 de la letra D) artículo 14 pueden acogerse a contar del 1° de enero de 2020 todos los contribuyentes que tributen conforme a las reglas de la Primera Categoría, independiente de su naturaleza jurídica y su estructura de propiedad societaria, que desarrollen cualquiera de las actividades clasificadas en los números 1 al 5 del artículo 20, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1.2.1.4 de esta circular. Esto es y a diferencia del régimen anterior puede incorporarse todas las pymes, independiente de su estructura societaria. Podrán hacerlo también las Pymes cuyos propietarios sean contribuyentes de los impuestos finales también en el régimen de transparencia tributaria dispuesto en el N° 8 de la letra D) del artículo 14

Estos requisitos se refieren principalmente al monto máximo de ingresos que perciben o devengan, y al tipo de ingresos que generan, por cuanto, este régimen excluye a aquellos contribuyentes que perciban rentas no activas sobre un 35% de los ingresos del giro (en los términos que se determinan dichas rentas conforme se señala en el apartado 1.2.1.4.). De acuerdo a los requisitos que se señalan, un contribuyente cuyos ingresos provengan del arrendamiento, subarrendamiento, usufruto u otra forma de cesión o uso temporal, de bienes raíces agrícolas o no agrícolas, cuyos ingresos por este concepto excedan de un 35% de sus ingresos brutos del giro, podrá acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14, o bien, tributar de acuerdo con las disposiciones de la letra b)

del N°1 del artículo 209 , en concordancia con la letra B) del artículo 14. En cambio, un contribuyente cuyos ingresos provengan del arrendamiento, subarrendamiento, usufruto u otra forma de cesión o uso temporal, de bienes raíces agrícolas o no agrícolas, cuyos ingresos por este concepto no excedan de un 35% de sus ingresos brutos del giro, podrá acogerse al régimen contenido en el N° 3 o N° 8 de la letra D) del artículo 14, u optar por el régimen de la letra A) del artículo 14, o bien, por tributar de acuerdo con las disposiciones de la letra b) del N° 1 del artículo 20, en concordancia con la letra B) del artículo 14. Es necesario aclarar que no se incorporan dentro de este tipo de operaciones las ganancias por venta de acciones o derechos.

III. Resoluciones.

1. Se modifica la fecha de entrada en vigor para emitir boletas electrónicas y boletas no afectas y exentas electrónicas de ventas y servicios de acuerdo al Resolutivo 2° de la Resolución Ex. SII N° 74, de fecha 02 de julio de 2020, en cuanto a que serán aplicables a contar del 1° de enero de 2021, solo respecto de los contribuyentes que tengan la calidad de emisores electrónicos. Dado lo anterior, hasta el 31 de diciembre de 2020 los contribuyentes facturadores electrónicos deberán aplicar la normativa dispuesta en la Res. Ex. N°19 de 2008, y sus modificaciones posteriores, sin perjuicio de lo cual, podrán implementar voluntariamente las obligaciones establecidas. (Resolución N°104 de 02.09.20)
2. Se condona el 100% de los intereses moratorios a los pagos efectuados fuera de plazo, de las cuotas del impuesto territorial del año 2020, cuyo vencimiento sea hasta el 31 de diciembre del año 2020. Esta condonación estará vigente solo hasta el 31 de diciembre del año 2020 y aplicará únicamente cuando el pago del todo o parte de la o las cuotas morosas se realice al contado, debidamente reajustadas, y hasta la fecha indicada. No aplicará cuando la deuda esté sujeta a un convenio de pago vigente con la Tesorería General de la República. (Resolución N°105 de 03.09.20)
3. Procedimiento para solicitar devolución de remanentes fiscales IVA como medida tributaria para paliar la pandemia. (Resolución N°107 de 08.09.20)

Los contribuyentes que a la fecha de publicación de la Ley N° 21.256, se encontraban acogidos al régimen establecido en el artículo 14 letra D) de la Ley Impuesto a la Renta y, además, se encuentran obligados a llevar el Registro de Compras y Ventas contemplado en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, podrán solicitar un reembolso del remanente acumulado de crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado determinado en la declaración de dicho impuesto que se realice en los meses de julio, agosto o septiembre del año 2020 (correspondiente a los períodos tributarios junio, julio y agosto).

Para solicitar el reembolso, deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que, en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de mayo, ambos de 2020, el promedio de sus ingresos afectos, exentos o no afectos al Impuesto al Valor Agregado, hayan experimentado

una disminución de, al menos, un 30%, respecto del promedio del mismo tipo de ingresos obtenidos en igual periodo de 2019

b) Que, de la declaración correspondiente al periodo tributario de mayo de 2020 (que se declara en el mes de junio de 2020), resulte un remanente de crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado, determinado de acuerdo con las normas del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, generado por la adquisición de bienes o la utilización de servicios entre el 1 de enero y hasta el 31 de mayo de 2020.

c) Que, no se encuentren en alguna de las causales que contempla el artículo 59 bis del Código Tributario, como haber incurrido reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97 del Código Tributario, que se encuentre formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario o sea condenado por este tipo de delitos mientras cumpla su pena, que haya presentado todas sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado de los últimos 36 periodos tributarios, que no mantengan una deuda tributaria, salvo los contribuyentes que se encuentren cumpliendo convenios de pago ante Tesorería General de la República, que las operaciones respecto de las cuales se determina la procedencia del reembolso establecido en este artículo se encuentren registradas en el Registro de Compras y Ventas que establece el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

El beneficio podrá solicitarse por una sola vez, durante el mes de septiembre de 2020, a través de la aplicación que se ha habilitado al efecto en el sitio web de este Servicio.

4. Declaración jurada sobre operaciones en el exterior formulario N°1929. Resolución N°109 de 08.09.20)

Referente a la declaración jurada anual sobre operaciones en el exterior formulario 1929, que debe ser presentada por los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile y por los establecimientos permanentes en Chile de entidades extranjeras o personas no residentes, que realicen una inversión u operaciones en el exterior, o a quienes les resulten atribuibles rentas del exterior, se actualiza reemplazándose el Resolutivo 3° de la Resolución Ex. N° 120 de 2016, por el siguiente texto: “3° La obligación de informar establecida en la letra e) del número 8 de la letra A del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se entenderá cumplida con la presentación del Formulario N° 1929, denominado DECLARACION JURADA ANUAL SOBRE OPERACIONES EN EL EXTERIOR, en la medida que el contribuyente informe las inversiones realizadas en el extranjero durante el año comercial anterior. Asimismo se reemplaza el Resolutivo 5° de la Resolución Ex. N° 120 de 2016, por el siguiente texto: “5° Respecto a la información sobre rentas pasivas determinadas conforme a las normas del artículo 41 G de la LIR, comprendida en la declaración del Formulario N° 1929, denominado DECLARACION JURADA ANUAL SOBRE OPERACIONES EN EL EXTERIOR, la no presentación de esta declaración, o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50 unidades tributarias anuales. Finalmente se reemplaza el Resolutivo 6° de la Resolución Ex. N° 120 de 2016, por el siguiente texto: “6° Los contribuyentes que realicen inversiones de las que produzcan rentas respecto de las cuales se tendría derecho a crédito conforme con el artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar el Formulario N° 1929, denominado DECLARACION JURADA ANUAL SOBRE OPERACIONES EN EL EXTERIOR, el cual permitirá tener por cumplida la obligación de inscribirlas en el Registro de Inversiones en el Extranjero. La declaración deberá realizarse en el año comercial en que se efectúe la inversión

respectiva, junto con las rentas e impuestos y demás antecedentes necesarios para identificar dichos conceptos.

5. Se establecen requisitos para que tercera edad pueda acogerse a beneficios de contribuciones. (Resolución N°112 de 14.09.20)
6. Obligación de presentar declaración jurada por medio del formulario N°1921 cuando se vendan entidades extranjeras con activos subyacentes en Chile. (Resolución N°119 de 28.09.20)
7. Se ajusta la declaración jurada dispuesta por la Resolución N°110 de 2015, formulario 1913 “Declaración Jurada Anual de Caracterización Tributaria Global” para los contribuyentes clasificados, al 31 de diciembre del año anterior a aquel que se informa, en el segmento de “Grandes Empresas” y para aquellos que se encuentren incluidos en la “Nómina de Grandes Contribuyentes” (Resolución N°120 de 29.09.20)

A estos efectos quedan excluidos,

*Personas naturales, empresarios individuales y empresarios individuales de responsabilidad limitada;

• Contribuyentes acogidos al régimen opcional de transparencia tributaria establecido en el N° 8, de la letra D), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (Propyme Transparente).

• Municipalidades;

• Empresas del Estado; • Instituciones fiscales;

• Organismos de la administración pública;

• Organismos internacionales;

• Banco Central de Chile;

• Fondos de inversión públicos y privados;

• Organizaciones sin fines de lucro (OSFL);

• Comunidades de edificios;

• Cooperativas;

• Embajadas, y

• Otros contribuyentes exceptuados fundadamente por este Servicio, de oficio o previa petición de parte motivada y razonada.”

8. Modificaciones a la declaración jurada anual sobre balances 8 columnas, formulario 1926. (Resolución N°123 de 30.09.20)

En razón a que la ley N° 21.210, que moderniza la Legislación Tributaria, en su artículo segundo incorporó una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta se hizo necesario actualizar las referencias legales a la nueva normativa vigente y dejar sin efecto diversas instrucciones

readecuándose en consecuencia el Formulario N° 1847 denominado "Declaración Jurada Anual sobre Balance de 8 Columnas", donde se informa el detalle de las cuentas contenidas en el Balance de Ocho (8) Columnas y el Estado de Resultados, al 31 de diciembre del ejercicio anterior según formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N°s 1 y 2 de la presente Resolución. Se adecúa además el Formulario N° 1926, denominado "Declaración Jurada anual sobre Base Imponible de Primera Categoría y Datos Contables Balance" correspondientes al 31 de diciembre del ejercicio anterior según formato e instrucciones y se explican en detalle en los anexos N°s 3 y 4 de la presente Resolución a los cuales debe remitirse el lector. Oficios.

9. En el caso de las declaraciones juradas sobre los trust, el SII fija el formato y mecanismo de declaración, dejando sin efecto la resolución N°46 de 2018. (Resolución N°125 de 30.09.20)
10. Se reemplaza el formato, contenidos e instrucciones de declaraciones juradas y certificados varios conformes se expresan en el contenido de este número. (Resolución N°126 de 30.09.20)

Los casos son los siguientes:

- N° 1879, 1890 y 1894 y sus correspondientes instrucciones de llenado, y los Modelos de Certificados N°s 7 y 21, y sus correspondientes instrucciones de llenado, según formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N° 1 al 10 de la presente resolución.
- A su vez se reemplazan las instrucciones de las Declaraciones Juradas Formularios N°s 1812, 1832, 1874, 1889, 1891, 1895 y 1944, según Anexos N° 11 al N° 17 de la presente resolución.
- Los Anexos N° 1 al N° 17 de la presente resolución, y que se entienden formar parte integrante de ella, se publicarán conjuntamente en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl.
- Se deja sin efecto a partir del año tributario 2021, la Resolución Ex. SII N° 187 de 2010, que establece la obligación de presentar las Declaraciones Juradas Formulario N° 1805 y N° 1806, en atención a lo señalado en el considerando 6° de la presente resolución y a partir del año tributario 2021, las siguientes resoluciones: i. Resolución Exenta SII N° 82 de 2017, que establece la obligación de presentar el Formulario N° 1923, denominado "Declaración Jurada Anual sobre determinación de la Renta Líquida Imponible, Renta a Atribuir y Renta Atribuida a los propietarios, titulares, Socios, Accionistas de SpA o Comuneros, para contribuyentes acogidos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. (régimen de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales)". ii. Resolución Exenta SII N° 107 de 2015, que establece la obligación de presentar el Formulario N° 1924, denominado "Declaración Jurada Anual sobre rentas y créditos, correspondientes a propietarios, socios, comuneros o accionistas de contribuyentes acogidos al régimen tributario de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR". iii. Resolución Exenta SII N° 83 de 2017, que establece la obligación de presentar el Formulario N° 1938 denominado "Declaración jurada sobre movimientos y saldos de los registros de rentas empresariales del régimen de renta atribuida a que se refiere la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta". iv. Resolución Exenta SII N° 84 de 2017, que establece la obligación de presentar el Formulario N° 1939, denominado "Declaración jurada anual sobre movimientos y saldos de los registros de rentas empresariales del régimen de imputación parcial de crédito a que se refiere la letra B) del artículo 14 de la Ley

sobre Impuesto a la Renta, y de los registros establecidos en el número 2) del artículo 81 de la Ley N° 20.712”. v. Resolución Exenta SII N° 79 de 2017, que establece la obligación de presentar el Formulario N° 1940, denominado “Declaración jurada anual sobre retiros, remesas y/o dividendos distribuidos y créditos correspondientes efectuados por contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y sobre saldo de retiros en exceso pendiente de imputación”. vi. Resolución Exenta SII N° 80 de 2017, que establece la obligación de presentar el Formulario N° 1941, denominado “Declaración Jurada anual sobre retiros, remesas y/o dividendos distribuidos y créditos correspondientes, efectuados por contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR, y sobre saldo de retiros en exceso pendientes de imputación”.

- Todo rige para las declaraciones juradas que deban presentarse a partir del año tributario 2021, respecto de las operaciones que se informen desde el año comercial 2020, en adelante.
11. Se modifican diversas declaraciones juradas relacionadas con las distribuciones de fondos de inversión como dividendos y de acuerdo a los artículos 85 y 86 del artículo primero de la Ley N° 20.712 al aplicarse a los fondos de inversión privados los artículos 57, 80 y 81 de la ley, tales como la resoluciones N°s 20 de 2015 Y 99 de 2017, que establecen la obligación de presentar la declaraciones jurada N° 1922 y de emitir los CERTIFICADOS N°s 43 Y 44 rigiendo todo a partir del año tributario 2021 respecto de la información correspondiente al año comercial 2020 y siguientes. (Resolución N°129 de 30.09.20)
 12. Declaraciones juradas de mejoras de bienes raíces agrícolas. (Resolución N°131 de 02.10.20)

El SII debe efectuar cada 4 años, una nueva tasación general o reavalúo de los bienes raíces agrícolas y no agrícolas de conformidad a la ley N° 17.235. Esa ley establece en el párrafo quinto de la letra A) del artículo 1° las tasaciones generales que pudieren ordenarse no incluirán el mayor valor que adquieran los terrenos como consecuencia de las siguientes mejoras costeadas por los particulares:

- a) Represas, tranques, canales y otras obras artificiales permanentes de regadío para terrenos de secano;
- b) Obras de drenaje hechas en terrenos húmedos o turbosos, y que los habiliten para su cultivo agrícola;
- c) Limpias y destronques en terrenos planos y lomajes suaves, técnicamente aptos para cultivos;
- d) Empastadas artificiales permanentes en terrenos de secano;
- e) Mejoras permanentes en terrenos inclinados, para defenderlos contra la erosión, para la contención de dunas y cortinas contra el viento, y
- f) Puentes y caminos.

Con el objeto de hacer efectivo el beneficio lo indicado, los interesados deberán presentar una declaración y acreditar que cumplen con los requisitos, y que esta declaración deberá hacerse conjuntamente y en el mismo plazo en que deba presentarse la declaración señalada en el artículo 3° de la Ley N° 17.235, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos.

En estos casos, el SII determinará la parte que en el avalúo total corresponda al mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de las mejoras introducidas, para los efectos de excluirlos del referido avalúo total.

Consecuente con lo anterior, los propietarios de bienes raíces agrícolas, que hayan efectuado mejoras costeadas total o parcialmente por ellos, y que deseen optar al beneficio ofrecido en el párrafo 5 de la letra A) del artículo 1° de la Ley N° 17.235, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada descriptiva de las mismas, denominada en adelante “Declaración Jurada de Mejoras de Predios Agrícolas” desde el 01 de julio del primer año de vigencia del reavalúo agrícola dentro del cual se dé término a la ejecución de las mejoras y hasta el 30 de junio del primer año del reavalúo agrícola siguiente.

Se establece un plazo excepcional para declarar las mejoras efectuadas en predios agrícolas entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, el que se extenderá desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de esta resolución hasta el 30 de junio de 2021.

IV. Oficios

a. IVA.

1. Tributación de servicios de publicidad prestados en el extranjero contratados por una PYME. (Oficio N°1895 de 01.09.20)

Se trata de servicios de publicidad prestados por una plataforma sin domicilio ni residencia en Chile, gravados conforme al N° 4 de la letra n) del artículo 8° de la LIVS y pagados por una PYME no- contribuyente de IVA; esto es, de una PYME que no realiza ventas ni servicios gravados con IVA.

Supuesto que se trate de un contribuyente de IVA que realice ventas o preste servicios exentos, ello en nada altera la situación tributaria de los bienes o servicios que adquiera, cuando éstos se encuentren gravados con IVA.

Si la PYME no es contribuyente de IVA, corresponde al prestador de los servicios gravados con IVA conforme al N° 4 de la letra n) del artículo 8° de la LIVS, domiciliado o residente en el extranjero, inscribirse en el régimen simplificado del nuevo Párrafo 7° bis de la LIVS. Esto es, corresponde al prestador, sin domicilio ni residencia en Chile, del servicio gravado conforme al N° 4 de la letra n) del artículo 8° de la LIVS, registrarse en el régimen simplificado, recargar el IVA, declararlo y enterarlo en arcas fiscales.

En el caso específico de sumas pagadas por concepto de publicidad y promoción de bienes y servicios exportables a que se refiere el párrafo segundo del N° 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR, los cuales no debieran entenderse utilizados ni prestados en Chile, dichas sumas se encuentran exentas de impuesto adicional y, además, no afectas a IVA conforme al N° 4 de la letra n) del artículo 8° de la LIVS.

2. No se responde la consulta sobre tratamiento tributario de la adquisición de los saldos generados por aplicación de la Ley N° 21.185 que “crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía eléctrica para clientes sujetos a regulación de tarifas. (Oficio N°1953 de 08.09.20)

3. El interés moratorio por atraso en el pago de facturas y la comisión relacionada con el atraso, no se afectan con IVA ni debe emitirse la factura exenta, lo que es un cambio de criterio del SII respecto del Oficio N°1304 de 2019. (Oficio N°2011 de 14.09.20)
4. Para determinar la base imponible en el arriendo de inmuebles gravados con IVA deberá deducirse de la renta una cantidad equivalente al 11% anual del avalúo fiscal del inmueble propiamente tal, o la proporción que corresponda si es que este fuese parcial o por períodos distintos de un año, según lo establecido en los artículos 8°, letra g), y 17 de la LIVS. (Oficio N° 2029, de 16.09.2020)
5. Las cotizaciones/erogaciones a la Mutual no constituye un servicio, con lo cual no se configura un servicio que pueda ser calificado de afecto, no afecto o exento. Luego, no corresponde considerar la cotización básica de 0,9% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores de las entidades asociadas y la cotización adicional diferenciada en función de la actividad y riesgo de la empresa asociada, el total de las ventas y/o servicios netos contabilizados, para efectos de determinar la proporción en que se puede utilizar como crédito fiscal el IVA soportado en las adquisiciones o importaciones efectuadas por la Mutual de Seguridad. Cambio de criterio del Oficio N°788 de 2017. (Oficio N°2114 de 25.09.20)

b. Renta

1. Para la disolución y liquidación voluntaria de un fondo de inversión privado que, de acuerdo al artículo 10 transitorio de la Ley Única de Fondos, se considera sociedad anónima, para efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta corresponde aplicar las normas del artículo 38 bis debiendo dar aviso de término de giro, conforme al artículo 69 del Código Tributario y aplicar las demás normas aplicables a los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría, sobre sus rentas efectivas, determinadas según contabilidad completa. (Oficio N° 1981 de 09.09.2020).
2. El reverso del incentivo al ahorro del artículo 14 ter, letra C, esto es rebaja posterior contra la utilidad, y presenta pérdida en el ejercicio que debe reversarlo, debe agregarlo al monto de los retiros, remesas o distribuciones afectos a Global Complementario o Adicional que se haya efectuado en el ejercicio respectivo. (Oficio N° 1987 de 10.09.2020).
3. La arrendadora de un contrato de leasing puede usar como crédito contra el IDPC el Impuesto Territorial pagado contenido en la letra c) del artículo 20 de la LIR, esto es, puede ser utilizado como crédito el Impuesto Territorial pagado durante la vigencia del contrato de leasing, incluyendo el periodo que es arrendado y no solo en el ejercicio de su venta, si fuere del caso, ya que corresponde a un único contrato. Si el pago del Impuesto Territorial es de cargo de la arrendataria, constituye una mayor renta para la arrendadora, quien debe incorporarla dentro de los ingresos. (Oficio N°1988 del 10.09.2020)
4. No corresponde al Servicio interpretar ni revisar la determinación del capital propio informado para los efectos de determinar la base imponible de la patente municipal. Saluda a usted, (Oficio N° 2018 del 15.09.2020)

5. Si quien vende un bien a una organización sin fines de lucro es sociedad de responsabilidad limitada del giro inmobiliario, el mayor valor que resulte de la compraventa prevista, determinado por sobre el valor de adquisición reajustado o de tasación, según corresponda, tributará conforme el régimen general, gravándose con el Impuesto de Primera Categoría e impuestos finales. (Oficio N° 2030 del 16.09.2020)

6. El artículo noveno transitorio de la Ley N° 21.210 facilita que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa al 31 de diciembre de 2019 accedan, de pleno derecho y de acuerdo con sus características, a los nuevos regímenes tributarios vigentes a contar del 1 de enero de 2020 que sean más conformes con sus atributos, sin perjuicio que puedan optar por el régimen general de contabilidad completa a que se refiere la nueva letra A) del artículo 14 de la LIR, opción por ese régimen que debe ser informada al Servicio hasta el 30 de septiembre de 2020. (Oficio N° 2126 del 28.09.2020)

7. La tributación de disminución de capital de empresas domiciliadas en el extranjero de propiedad de una chilena, no se afecta con los impuestos de la LIR y para los efectos de retornar el capital invertido en el extranjero no es relevante el costo tributario individual de las distintas acciones que componen la inversión. Saluda a usted, (Oficio N° 2138 del 29.09.2020)

8. El bono por gastos de teletrabajo para compensar los gastos incurridos por el trabajador en la contratación de internet, por suministro de energía eléctrica y otros similares en la medida que sea asignación compensatoria no constituye remuneración (Oficio N° 2139 del 29.09.2020)

9. Los contribuyentes del Impuesto Único pueden deducir de sus rentas las cuotas que paguen en el año comercial que corresponda por las obligaciones con garantía hipotecaria, contraídas con las instituciones financieras en la adquisición de una vivienda nueva acogida a las normas del DFL 2 en la medida que la obligación hipotecaria se contrajo entre el 22 de junio de 1999 y el 30 de junio del año 2001 (Oficio N°2140 de 29.09.2020).

10. El tratamiento tributario de una SA que pone término de giro está regida por las normas del artículo 38 bis, afectándose sus rentas establecidas en el N° 1 del artículo 38 bis al momento de su disolución con tasa 35%. Respecto de la parte de las rentas o cantidades que correspondan a propietarios que sean empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3 del artículo 14, esta deberá considerarse retirada o se determina conforme al N° 2 del artículo 38 bis de la LIR, si se tratare de una empresa acogida al régimen Pro Pyme establecido en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR o distribuida a dichos propietarios a la fecha del término de giro, con el crédito que les corresponda proporcionalmente. La empresa no registra rentas afectas a impuestos finales al momento de su disolución, deberá pagar el impuesto de primera categoría correspondiente al año comercial en que ocurre el término de giro. Si se adjudican bienes los socios y la sociedad se encuentra en la letra A) o D) N° 3 del artículo 14 sea menor al valor de la inversión total realizada por dichas empresas en la empresa que realiza el término de giro, la diferencia que se produzca deberá deducirse como un gasto del ejercicio de la empresa adjudicataria. (Oficio N° 2146 del 29-09-2020).

c. Varios

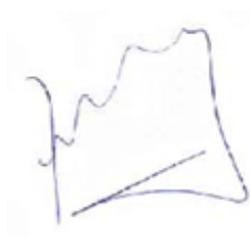
Donaciones.

1. Se extiende en forma temporal el tratamiento tributario para donaciones en caso de catástrofes dispuesto en la Ley N° 16.282, de modo que el tratamiento tributario dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 16.282 y demás medidas administrativas dictadas conforme a dicha ley en el contexto de la contingencia ocasionada por la enfermedad COVID-19 se extienden hasta el 18 de marzo de 2021. Lo anterior, sin perjuicio que, según dispone el mismo artículo 19 antes citado, el plazo en comento sea extendido hasta por doce meses más, por decreto supremo fundado del Presidente de la República. (Oficio N°1920 de 03.09.20)
2. Impuesto Timbres y Estampillas. (Oficio N°2027 de 16.09.20)

No hay prorroga por vía administrativa de la exención de dicho impuesto, exención que rigió hasta el 30 de septiembre pasado. (Oficio N° 2027 de 16.09.2020)

Jurisprudencia Judicial.

La próxima semana.



Franco Brzovic

Octubre, 20